

RESOLUCIÓN No. 03469

“POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que esta Entidad dispuso en las ventanillas de atención al usuario y en su página web una “*Lista de Chequeo de Documentos para el Trámite Ambiental de Permiso de Vertimientos Al Alcantarillado Público (126PM04-PR98-F-A3-V2.0)*”, en la cual se estableció que los usuarios interesados en tramitar o renovar un Permiso de Vertimientos, debían presentar la documentación, a la luz de lo prescrito por el artículo 2.2.3.3.5.2., sección 5, capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, con NIT 900.055.957-4, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520, mediante los **Radicados No. 2017ER114154 de 21 de junio de 2017 y 2017ER124621 de 06 de julio de 2017**, presentó solicitud de permiso de vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para las descargas generadas en los siguientes predios:

Dirección	Chip
KR 17 59 A 19 SUR (Nomenclatura Antigua) Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur (Nomenclatura actual)	AAA0022ACCX

RESOLUCIÓN No. 03469

KR 17 A 59 58 SUR	AAA0022ABEP
-------------------	-------------

Que una vez analizada la información y/o documentación presentada por la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo verificó que la documentación allegada no cumplía con los requisitos exigidos para dar continuidad al trámite administrativo ambiental, por lo cual mediante oficio No. **2017EE134687 de 18 de julio de 2017**, se requirió al usuario, para que allegara dentro del **término de un (1) mes**, la documentación allí relacionada.

Que mediante radicado **2017ER152013 de 09 de agosto de 2017**, la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, solicito prorroga de un mes para allegar la documentación requerida por esta autoridad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante radicado **2017EE156433 de 15 de agosto de 2014**, otorgo un plazo de un (1) mes contado a partir de recibo de la precitada comunicación.

Que mediante radicado **2017ER182163 de 18 de septiembre de 2017**, la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, allega documentación complementaria en aras de dar continuidad al trámite administrativo ambiental de permiso de vertimientos.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el objeto de analizar el contenido de la información presentada por la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, mediante radicado **2017ER182163 de 18 de septiembre de 2017**, emitió el **Informe Técnico 2290 de 24 de noviembre de 2017**, donde se verificó el cumplimiento de la información solicitada a través del requerimiento **2017EE134687 de 18 de julio de 2017**, y estableció lo siguiente:

“(..)

4.3.1 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

<i>Requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017</i>			
N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE



RESOLUCIÓN No. 03469

Requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1	<i>Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos</i>	<i>El usuario remite la información</i>	<i>SI</i>
2	<i>Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.</i>	<i>El usuario remite la información</i>	<i>SI</i>
3	<i>Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad</i>	<i>El usuario remite la información</i>	<i>SI</i>
4	<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente "Resolución 3957 de 2009" y Resolución 631 de 2015.</i>	<i>El usuario remite caracterización presuntiva. En el presente Informe Técnico se evalúan los literales (A, B, C y D), como se muestra a continuación:</i>	<i>NO</i>
A	<i>Presentar diseños de ingeniería conceptual e ingeniería detalle de las unidades de la actividad productiva y el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para este último informar los parámetros de diseño de cada unidad.</i>	<i>El usuario no remite los parámetros de diseño de las unidades que conforman el sistema de tratamiento</i>	<i>NO</i>
B	<i>Presentar la totalidad de las fichas técnicas de las materias primas, insumos y reactivos empleados en las etapas de</i>	<i>El usuario no remite la ficha técnica para la soda cáustica</i>	<i>NO</i>



RESOLUCIÓN No. 03469

Requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>proceso de transformación de pieles y unidades de tratamiento que soporten los resultados de la caracterización teórica.</i>		
C	<i>Desarrollar y presentar los balances para cada unidad de proceso (etapas de transformación de pieles en cuero que generen aguas residuales no domésticas), así como para cada unidad de tratamiento de ARND a implementar.</i>	<p><i>a. Desarrollar y presentar los Balances de Masa y ostentar resultados en antecedentes documentados, desarrollados para los procesos y condiciones operativas similares a las realizadas por el usuario, ello para cada proceso y unidad de tratamiento a fin de establecer los porcentajes de remoción y concentraciones finales de los parámetros requeridos por la normatividad.</i></p> <p>Observaciones: <i>El usuario no remite los parámetros de diseño de las unidades que conforman el sistema de tratamiento.</i></p> <p><i>b. Consecuentemente reportar:</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. Cantidades de subproductos</i><i>2. Tiempos de proceso productivo</i><i>3. Tiempos de retención en unidades de tratamiento</i><i>4. Balance hídrico de las etapas de proceso y unidades de tratamiento</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 03469

Requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
		<i>Observaciones: El usuario no remite cantidades de subproductos, tiempos de proceso productivo, tiempos de retención en las unidades de tratamiento, el balance hídrico es realizado por unidad de proceso.</i>	
D	<i>Copia de las tarjetas profesionales y/o certificaciones de existencia y representación legal de la(s) empresa(s) contratada(s) para esta caracterización teórica. Lo anterior en concordancia con el párrafo 3 artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015 en el cual establece; "Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia."</i>	<i>El usuario remite el acta de grado del Ingeniero Químico Alberto Aguilera.</i>	SI
5	<i>Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería</i>	<i>El usuario remite la información, sin embargo, no establece los parámetros de diseño para las</i>	NO



RESOLUCIÓN No. 03469

Requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017

N°	OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	<i>conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.</i>	<i>unidades de tratamiento preliminar que conforman el sistema.</i>	

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL REQUERIMIENTO 2017EE134687 del 18/07/2017	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario RONALD PRIETO, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado comercialmente "CURTICAR LTDA (SEDE DOS)", pretende generar vertimientos no domésticos de interés sanitario (sulfuros) a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá proveniente de procesos de transformación de pieles que incluyen pelambre y blanqueamiento de carnaza, solicitó el permiso de vertimientos mediante los radicados 2017ER114154 del 21/06/2017 y 2017ER124621 del 06/07/2017, esta información fue revisada encontrándose incompleta, y por tal razón se generó el requerimiento 2017EE134687 del 18/07/2017 solicitando la información faltante. El usuario da respuesta a través del radicado 2017ER182163 del 18/09/2017, el cual fue</i></p>	

RESOLUCIÓN No. 03469

*analizado en el numeral 4.1.1 del presente documento determinando que **NO** cumplió a satisfacción el requerimiento en cuestión.*

(...)"

Que una vez revisada y analizada la información, resulta posible establecer que la documentación solicitada en el requerimiento No. **2017EE134687 de 18 de julio de 2017** no fue allegada por el usuario de forma completa y/o coherente con base en lo solicitado previamente por esta entidad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a

RESOLUCIÓN No. 03469

las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“(…) **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

RESOLUCIÓN No. 03469

- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que, en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que una vez evaluados los documentos presentados por el usuario, y verificados los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la información solicitada no fue allegada de forma completa y/o coherente por parte de la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 03469

Qué ahora bien, en relación a la norma procedimental, con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria que regule el Derecho Fundamental de Petición, Ley 1755 de 2015, el artículo primero permitió señalar:

*“(…) **Artículo 1°.** Sustitúyase el Título **II**, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos **13** a **33**, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*(…) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Que en consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, no allegó completa y coherente la información solicitada tal y como se analizó en el numeral 4.3.1 y lo demás evidenciando en el **Informe Técnico 2290 de 24 de noviembre de 2017**, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta entidad; éste despacho deberá declarar desistida la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada inicialmente a través de los **Radicado No. 2017ER114154 de 21 de junio de 2017 y 2017ER124621 de 06 de julio de 2017**, dado que no se dio satisfacción a lo solicitado, dentro de las condiciones dadas por parte de esta Secretaría.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente,

Página 10 de 13

RESOLUCIÓN No. 03469

a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “(...) *resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo (...)*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante los Radicados **No. 2017ER114154 de 21 de junio de 2017, 2017ER124621 de 06 de julio de 2017 y 2017ER182163 de 18 de septiembre de 2017** efectuada por la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, con **NIT 900.055.957-4**, representada legalmente por el señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520 para las descargas generadas en los siguientes predios:

Dirección	Chip
KR 17 59 A 19 SUR (Nomenclatura Antigua)	AAA0022ACCX
Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur (Nomenclatura actual)	

RESOLUCIÓN No. 03469

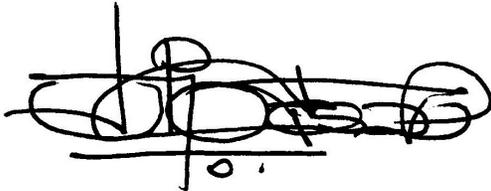
KR 17 A 59 58 SUR	AAA0022ABEP
-------------------	-------------

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la sociedad **CURTICAR LTDA (SEDE DOS)**, identificada con **NIT 900.055.957-4**, a través del señor **RONALD STEVENS PRIETO MARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.109.520, o quien haga sus veces, en la Carrera 17 A No. 59 - 58 Sur (Nomenclatura actual) sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de diciembre del 2017



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (H)

CURTICAR LTDA (SEDE DOS)
Proyectó: Yirleny López
Revisó: Raisa Stella Guzmán Lázaro
Acto: Declara Desistimiento
Cuenca: Tunjuelo

Elaboró:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170965 DE EJECUCION: 04/12/2017
2017

Revisó:

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA C.C: 1010172397 T.P: N/A

CONTRATO FECHA
CPS: 20170965 DE EJECUCION: 04/12/2017
2017

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03469

RAISA STELLA GUZMAN LAZARO	C.C:	1102833656	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170454 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/12/2017
Aprobó:								
Firmó:								
JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/12/2017